

LITIGIOSIDAD Y OBSOLESCENCIA PROGRAMADA TECNOLÓGICA EN ESTADOS UNIDOS: EL CASO *APPLE INC.*

Jesús Alfonso SOTO PINEDA

Abogado por la Universidad Externado de Colombia

Profesor en la Universidad Europea de Madrid

jesusalfonso.soto@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La igualmente repudiada y defendida obsolescencia programada que implementan algunos operadores del sector productivo para dinamizar la demanda, hasta hace pocos años generaba profundas dudas acerca de su relevancia jurídica, en virtud de la opacidad que le es connatural. La sostenibilidad que parece provocar en el ecosistema económico ha sido la bandera predilecta de los defensores de esta conducta. La innovación y la velocidad de la evolución técnica de los productos y servicios actuales, otro de sus justificantes.

En el pasado reciente, las tornas de la percepción social, empresarial y jurídica de la obsolescencia programada han girado. En atención a la inmoderación que en ella se percibe para con el mercado, los consumidores, el medioambiente y otros bienes jurídicos susceptibles de protección, la doctrina se ha empleado a fondo en la identificación de los criterios jurídico-sustantivos con los cuales parece ser incompatible, así como en la articulación de un catálogo de vías procesales que, adecuadamente empleadas, pueden permitir controvertir el alcance y los efectos de la conducta.

Las cuestiones medioambientales involucradas con la conducta han sido de forma clara las que menos debates han generado. Los defensores de la obsolescencia han decidido soslayar discusiones de dicha índole en atención a la dificultad que comporta controvertir el indubitado y frontal efecto contaminante que es susceptible de generarse a través de la implementación de una estrategia de crecimiento infinito como la obsolescencia planificada en un planeta finito como la tierra.

A pesar de la clara desconexión entre la obsolescencia programada y la estabilidad medioambiental, la voluntad de litigio y controversia jurídico-pública y jurídico-privada en relación con esa desavenencia ha sido incipiente a nivel global. Por el contrario, han tenido mayor dinamismo ciertas reivindicaciones a la obsolescencia planificada vinculadas con facetas contractuales, de consumo, de la «competencia desleal» y, por supuesto, de la responsabilidad, en consonancia con los avances doctrinales en aquella dirección.

En atención a su cultura litigiosa, ha sido en Estados Unidos donde se han presentado la mayor parte de casos en contra de la conducta empresarial en cuestión. Otros sistemas como el de la Unión Europea, el francés, el coreano, el italiano o el ecuatoriano han abordado su lucha en contra de la obsolescencia mediante vías legislativas o a través del inicio oficioso de investigaciones en sede administrativa en materia de competencia, consumo, etc. «Reivindicaciones» públicas que han contrastado con el gran ánimo contencioso que ha provocado la obsolescencia programada en Estados Unidos, a pesar de que tanto las suscitadas en este país como las suscitadas en terceros sistemas han tenido como protagonistas habituales a los mismos operadores económicos del sector tecnológico.

El presente artículo se centra en aquellas controversias surgidas en la jurisdicción estadounidense, cuyo foco ha recaído en Apple. La degradación del desempeño que aparentemente han sufrido los dispositivos (*hardware*), diseñados y manufacturados por dicha compañía a través de la aplicación de soportes lógicos (*software*), han animado a autoridades públicas y a particulares a presentar diversas vías jurídicas de oposición. Vías que, además de conllevar un efecto jurídico inequívoco, han provocado también un revuelo mediático significativo como resultado de la implicación de operadores económicos de gran calado y de la «sensibilidad social» que ha generado que productos tecnológicos que a día de hoy son de «necesidad vital» y de uso recurrente sean foco de la obsolescencia programada en cuestión.

Por consiguiente, atendiendo a dicha premisa y al alcance jurídico que de forma escalonada está teniendo en el panorama internacional la obsolescencia programada, el presente artículo realiza una exposición de los hitos y criterios principales de las «acciones» que se han ejercido en el pasado reciente en Estados Unidos para controvertir la obsolescencia programada presuntamente aplicada por el operador de la industria tecnológica Apple y del alcance que puede atribuírseles con motivo de la argumentación que incorporan. En atención a los criterios materiales que se han abordado en

dichas acciones, este documento presentará la naturaleza jurídico-sustantiva de las mismas en valor del mérito que significan en un entorno en el cual la obsolescencia, en los últimos quince años, puede haber incorporado mayores defensas sociales y/o jurídicas que reproches.

II. EE.UU. *VERSUS* APPLE

Apple Inc. ha sido el eje principal de denuncias en contra de la obsolescencia programada en Estados Unidos en los últimos quince años. Si bien la primera acción que involucró la planificación de la vida útil de los productos tuvo como demandado a General Electric¹ y las subsiguientes se enfocaron en reivindicar conductas de empresas como FujiFilm² y Microsoft, ha sido Apple la empresa que mayor ruido mediático y jurídico ha generado en Estados Unidos por la aparente y —por supuesto— aún debatida programación de durabilidad que incorpora en los productos que manufactura.

El primer precedente litigioso que involucró a la obsolescencia programada y a Apple tuvo lugar en el año 2003 a través del caso *Westley vs. Apple Computer Inc.*³ En este caso se reivindicó la baja durabilidad de la batería de litio interna recargable de las tres primeras generaciones del dispositivo iPod en atención a que la evaluación de sus condiciones técnicas demostraba que la mencionada batería no tenía capacidad para perdurar en el cumplimiento de su labor más de dieciocho meses⁴.

¹ District Court for the District of New Jersey, *United States vs. General Electric Co. et al.*, F. Supp. 753 (1949).

² District Court for the District of New Jersey, *JazzPhoto Corp. vs. International Trade Commission (Fuji Photo Film Co.)*, F. Supp. 2d 434 (D.N.J. 2003).

³ Proceso en el cual fueron unificados los siguientes asuntos: *Craft vs. Apple Computer Inc.* (23 de diciembre de 2003, Santa Clara County Superior Court); *Chin vs. Apple Computer Inc.* (23 de diciembre de 2003, San Mateo County Superior Court); *Hughes vs. Apple Computer Inc.* (23 de diciembre de 2003, Santa Clara County Superior Court); *Westley vs. Apple Computer Inc.* (26 de diciembre de 2003, San Francisco County Superior Court); *Keeagan vs. Apple Computer Inc.* (30 de diciembre de 2003, Alameda County Superior Court); *Wagya vs. Apple Computer Inc.* (19 de febrero de 2004, Alameda County Superior Court); *Yamin vs. Apple Computer Inc.* (24 de febrero de 2004, Los Angeles County Superior Court), y *Kieta vs. Apple Computer Inc.* (8 de julio de 2004, Alameda County Superior Court).

⁴ Proceso que del mismo modo se encontraba relacionado con otros procesos análogos que tenían como epicentro la reivindicación jurídica suscitada por el mal funcionamiento y degradación de la batería de litio del iPod. De forma concreta, *Mosley vs. Apple Computer Inc.*, Westchester County (New York), 23 de junio de 2004, por infracción al New York

Los argumentos esgrimidos por los diversos demandantes en dicho caso se fundamentaban no solo en la degradación gradual de la batería de litio conforme se sometía a ciclos de carga, sino también en la ausencia de información acerca de aquel extremo tanto en la publicidad que la compañía hacía del producto como en el empaque del mismo⁵. Razonamientos sustentados, desde la perspectiva de los demandados, en el incumplimiento por parte de Apple de diversos regímenes de garantía, publicidad, competencia desleal⁶ y fraude⁷ del orden estatal —California— y federal.

En el marco del mencionado litigio⁸ se extrajeron conclusiones de gran impacto que han repercutido en casos subsiguientes. Apple accedió a conciliar con los demandantes⁹ en atención a las pruebas técnicas realizadas por estos últimos —ordenadas por el Tribunal— a través de las cuales se infería una efectiva planificación consciente de la vida útil de

General Business Law, secciones 349 (competencia desleal) y 350 (publicidad engañosa), y *Lenzi vs. Apple Canada Inc.*, Montreal (Quebec, Canadá), 7 de junio de 2005.

⁵ Transmitir la información relativa a la durabilidad del producto es parte de las obligaciones que asumen las empresas como mecanismo de estabilización en sus relaciones con los consumidores. Para más información *vid.* E. JAYME y L. PICHIO FORLATI, *Giurisdizione e legge applicabile ai contratti nella CEE*, Padova, Cedam, 1990, pp. 52 y ss., y M. BONFANTI, *Derecho del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, pp. 9 y 10.

⁶ Unfair Competition Law (UCL), California Business & Professional Code, sección 17200: «As used in this chapter, unfair competition shall mean and include any unlawful, unfair or fraudulent business act or practice and unfair, deceptive, untrue or misleading advertising and any act prohibited by Chapter 1 (commencing with Section 17500) of Part 3 of Division 7 of the Business and Professions Code».

⁷ Consumers Legal Remedies Act (CLRA), California Civil Code, secciones 1750 y ss. Normativa del Estado de California aplicable al caso en virtud de la competencia de los tribunales del condado de San Mateo.

⁸ Los demandantes de forma recurrente aludieron al ocultamiento de información por parte de la compañía. Así, aquellos decidieron no hacer referencia a un criterio que comporta un esfuerzo probatorio equiparable con la mala fe y, por el contrario, defendieron que Apple debía: *i*) conocer la información; *ii*) eludir cualquier tipo de información respecto de la durabilidad que llevase a error al consumidor, y *iii*) informar de forma completa y suficiente acerca de las condiciones reales de durabilidad del producto. Por su relevancia, se transcribe a continuación el texto del párrafo 42 del escrito de demanda en su lengua original: «Apple fraudulently concealed from consumers that iPod's internal battery is exhaustible and will last for a limited duration of as little as one year to 18 months. Apple fraudulently concealed from consumers that the battery could only be replaced at substantial expense, and that the battery would have to be repeatedly replaced for as long as the consumer used the iPod. Apple's misrepresentations concerning the longevity and durability of iPod's battery were designed and implemented to lure consumers into spending hundreds of dollars for iPods».

⁹ Superior Court of the State of California, County of San Mateo, Judicial Council Proceeding No. 4355, Class action, In Re iPod Cases, Notice of pendency and proposed settlement of class action, *Andrew Westley y otros vs. Apple* (2005).

la batería de litio por parte de la compañía. La conciliación mencionada estuvo basada principalmente en fortalecer los servicios de posventa de recambio y reparación de la batería, la articulación de vías de compensación de usuarios a través de bonos para compras futuras y dinero en metálico, así como en el reembolso de gastos de reparación previos a la conciliación en cuestión.

El caso *Westley vs. Apple Computer Inc.*¹⁰ tuvo una repercusión mediática inequívoca que sentó jurisprudencia acerca de su proceder y puso en el foco de atención en Estados Unidos a la compañía multinacional Apple. Otras conductas de la mencionada compañía fortalecieron tras el año 2003 la percepción de que la relación entre la compañía y la planificación de la vida útil de los productos era estrecha. La colocación de un tornillo pentabular exclusivo de la compañía en sus productos —que impedía refacciones ajenas a Apple—¹¹; el diseño, manufactura y comercialización de adaptadores de corriente y conectores incompatibles con versiones anteriores de sus propios dispositivos¹²; las ralentizaciones ocasionadas por las actualizaciones de *software*¹³, etc., generaron un ruido mediático significativo.

¹⁰ El análisis profundo del caso puede hallarse en J. A. SOTO PINEDA, «En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada», en *Colección Enrique Low Murtra. Derecho Económico*, vol. X, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 361 y ss.

¹¹ La colocación de este tipo de tornillos fue fruto de un proceso de cambio iniciado con el modelo Torx (tornillo de estrella clásico), seguido del tornillo Torx Security, que a su vez fue reemplazado por el Torx Plus, hasta llegar el tornillo pentabular mencionado.

¹² Destacan en este sentido dos maniobras implementadas por la compañía para interrumpir la compatibilidad entre los conectores de sus productos y provocar que los consumidores se vieses avocados a adquirir un nuevo dispositivo del fabricante, a saber: *i)* el cambio del conector alargado *dock* por un conector más delgado y reducido denominado *lightning*, el cual comenzó a ser utilizado en el iPhone 5, el iPod touch de quinta generación y el iPad de cuarta generación; además de *ii)* insertar tanto en el conector *dock* como en el *lightning* un chip cuya función consiste en desactivar la compatibilidad con adaptadores de corriente o conectores de otros productos Apple y demás accesorios de conectividad genéricos provistos por otros comerciantes.

¹³ Fruto del gran tamaño que poseen habitualmente las actualizaciones de *software*, las cuales generan que el dispositivo deba hacer recorridos cada vez más largos buscando cumplir la misma funcionalidad, y ello pese a que dichas actualizaciones no siempre suponen mejoras tangibles para el consumidor reflejadas en las características de los productos. Para ampliar la información al respecto *vid.* J. A. SOTO PINEDA, «En torno a la relevancia jurídica...», *op.cit.*, pp. 371-375.

1. Reivindicaciones jurídicas relativas a las incompatibilidades del *hardware* y el *software* surgidas de las actualizaciones del sistema

El ruido previamente mencionado se vio transpuesto en el año 2010 en la demanda colectiva conocida como *Wofford vs. Apple Inc.*, que puso en la picota pública a Apple en virtud de la actualización del *software* IOS a su versión 4.0, la cual, según los demandantes, generaba un deterioro en la velocidad y desempeño de los dispositivos iPhone 3G que, a su vez, conllevaba que estos se convirtiesen en ladrillos, inservibles. El juez encargado desestimó la acción manifestando que el *software* era libre y no respondía a un esquema de arrendamiento o venta que justificase la reivindicación vinculada con la garantía, en gran parte porque, de acuerdo con su perspectiva, la compra del dispositivo configuraba una transacción distinta a la actualización gratuita del *software* y, además, dicha actualización no podía considerarse un producto o servicio. Consideraciones que sorprenden, pues permiten entrever que el juez no valoró las cuestiones puramente sustantivas y factuales del caso, y que se centró fundamentalmente en las formales.

El mencionado caso claramente no generó un precedente en favor de la reivindicación de la obsolescencia programada tecnológica a través de instrumentos jurídicos preexistentes y consolidados, pues la vocación del juez tuvo como límite la valoración superficial y controvertida de aspectos formales. No obstante, es un precedente que hay que tener en cuenta, principalmente en lo referido a los argumentos defendidos por los demandantes, los cuales se encuentran muy relacionados con los esgrimidos en 2015 en otra demanda colectiva en contra de la compañía Apple presentada ante los tribunales de California, la cual tuvo como base, igualmente, una actualización del *software* IOS y el funcionamiento defectuoso del iPhone 4S que —los peticionarios defendían— se provocaba a través del acoplamiento del *hardware* y la actualización.

Los demandantes involucrados en la *Class Action* mencionada adujeron que la actualización 9.0 del sistema IOS conllevaba una pérdida de velocidad y capacidad del iPhone 4S que, a su vez, impedía que el mismo ejecutase de un modo análogo al anterior a la actualización¹⁴ las funcionalidades propias del dispositivo. La demanda se fundamentó en argumentos

¹⁴ Eastern District of New York, *Lerman vs. Apple Inc.*, Case No. 1:15-cv-07381 (2017), apartado 10 de la demanda: «The update caused performance problems in all aspects of the iPhone's functionality, including core functions like the phone, email, text messages, contacts, etc.».

vinculados con publicidad y prácticas comerciales engañosas en atención a las secciones 56:8-1 y siguientes del *Consumer Fraud Act* de New Jersey y a las secciones 349 y 350 de las leyes consolidadas de Nueva York en materia de derecho de los negocios. Los recurrentes entendían que la conducta de Apple al anunciar la compatibilidad del nuevo *software* 9.0 con el iPhone 4S configuraba una infracción a dichos preceptos¹⁵.

El caso en cuestión aún no ha provocado fallo alguno. Hasta el momento las actuaciones de las partes y del autor del fallo se han mantenido primordialmente bajo secreto. No obstante, sí se ha presentado un debate de importancia respecto del fundamento elegido por la representación de Apple para defender una moción de desestimación ejercida por dicha parte a través del cual se ha sostenido que existe una clara prohibición taxativa en el acuerdo de usuario del sistema operativo IOS 9 que dispone que se encuentra prohibida cualquier acción o demanda relacionada con la actualización en cuestión y el funcionamiento y/o compatibilidad de aquella con algún dispositivo manufacturado por la compañía¹⁶. Fundamento llamativo¹⁷ que —en principio— puede considerarse contradictorio con la teoría jurídica más básica que rodea la valoración de las fuentes del Derecho en el marco de un proceso, por desconocer los rangos de dichas fuentes y las divergencias entre los efectos *erga omnes* e *inter-partes* que son susceptibles de provocarse mediante los instrumentos jurídicos a disposición de los ciudadanos.

Los demandantes en el caso en cuestión respondieron la moción de desestimación resaltando que no se trasladaba información alguna al usuario al realizar la actualización del iPhone al IOS 9 acerca del posible menoscabo que aquello podía significar para el dispositivo¹⁸. Del mismo

¹⁵ *Ibid.*, apartados 8 y 9 de la demanda: «After the update, Plaintiffs' iPhones were no longer functional for normal use. After the update, Plaintiffs' devices slowed down significantly, with delayed responses to touch interactions, application ("App" or "Apps") launches (Apple and third party Apps), and many other problems in all other aspects of the phone's performance, including crashes, freezes, App shutdowns or failure to launch apps, and difficulty or failure to make and receive calls. Basically, Plaintiffs' devices became slow and buggy, with significant usability problems during everyday use».

¹⁶ Eastern District of New York, Order on motion to dismiss., *Lerman vs. Apple Inc.*, Case No. 1:15-cv-07381 (2017), disponible en <https://www.truthbinadvertising.org/wp-content/uploads/2017/11/Lerman-v-Apple-order-denying-motion-to-dismiss.pdf>.

¹⁷ *Ibid.*: «Defendants move to dismiss Plaintiffs' claims arguing, among other things, that the iOS 9 User Agreement bars any suit regarding the satisfactory operation of iOS 9 or its compatibility with any device».

¹⁸ Eastern District of New York, *Lerman vs. Apple Inc.*, Case No. 1:15-cv-07381 (2017), apartados 30 al 37.

modo, valoraron que ningún tipo de renuncia del usuario podía conllevar el otorgamiento de un derecho a Apple para crear un daño intencionado en el dispositivo¹⁹. Máxime si la actualización en cuestión se acompañaba de un soporte informativo de la compañía a través del cual se afirmaba no solo que el IOS 9 era compatible con el dispositivo, sino también que este último incrementaría su rendimiento gracias a la instalación del *software*.

El juez del caso valoró los argumentos de ambas partes en lo referido a la moción de desestimación y dispuso que, analizados los hechos alegados por los demandantes, se comprobaba que los mismos permitían deducir al Tribunal con razonabilidad, en un primer acercamiento, sin entrar a valorarlos en profundidad, que el demandado podía ser responsable de la conducta que se le atribuía en el escrito de demanda²⁰ y que por ello la desestimación no era procedente. De forma concreta entendió que: *i*) resultaba plausible apreciar engaño sustancial en la conducta de Apple al afirmar que la actualización a IOS mejoraría el rendimiento del dispositivo cuando la realidad demostraba lo opuesto, y *ii*) que dicha conducta podía ser causalmente motivo de un perjuicio. El juez del caso entendió así que estaban presentes suficientes méritos en la causa que justificaban que el procedimiento continuase generando efectos.

2. La batería del iPhone

En el mes de diciembre de 2017, en atención al ruido mediático —principalmente en redes sociales— provocado por las reivindicaciones reiteradas de los usuarios de iPhone previos a la versión 8, que entendieron disminuido el rendimiento de sus dispositivos en virtud de la actualización del sistema operativo, Apple emitió un comunicado alusivo a la cuestión que, lejos de reducir dicho eco, generó conmoción social y jurídica.

De forma concreta, Apple reconoció en el mencionado comunicado que la actualización 10.2.1 del IOS adhería un componente informático que, con el objetivo de evitar reinicios automáticos de los iPhone anteriores a la versión 8, disminuía la capacidad de procesamiento de aquellos

¹⁹ Eastern District of New York, Order on motion to dismiss., *Lerman vs. Apple Inc.*, Case No. 1:15-cv-07381 (2017): «*Plaintiffs assert that nothing in the agreement disclaims or makes a user aware of the potential that iOS 9 will destroy their device, nor should a mere disclaimer entitle Apple to intentionally damage their devices under the guise of an update that will «enhance performance».*

²⁰ Suprema Corte de los Estados Unidos. *Asbcraft v. Igbal*, 556 U.S. 662, 678 (2009).

en virtud del envejecimiento paulatino de las baterías de iones de litio que incorporaban. Afirmación que la compañía acompañó con dos manifestaciones puntuales a través de las cuales pretendía restar impacto al efecto generado por la actualización. A saber, *i)* reducir el precio del cambio de la batería en cuestión y *ii)* adherir una utilidad que permitiese al usuario conocer el estado de desgaste de la batería de su dispositivo.

Como resultado del ruido mediático y del comunicado de Apple, a lo largo y ancho de la geografía estadounidense se presentaron *class actions* a través de las cuales, mediante argumentos jurídicos de diversa índole —claramente entrelazados explícita e implícitamente por la obsolescencia programada—, se reivindicó el daño que podía interpretarse ocasionado por la compañía al haber incorporado de forma intencionada un componente que degradaba *ex-post* el desempeño del iPhone. Razonamiento que también fue utilizado por autoridades reguladoras y supervisoras en el país norteamericano para iniciar investigaciones de oficio.

Así, tanto el Departamento de Justicia estadounidense como la US Securities and Exchange Commission se encuentran investigando en la actualidad a Apple por los hechos previamente expuestos. Investigaciones que se fundamentan en la no transmisión de la información por parte de la compañía a los consumidores acerca de la consciente disminución del desempeño que sufrirían los iPhone anteriores a la versión 8 con la actualización IOS 10.2.1, así como en el impacto y alcance que aquella «ocultación» podría tener —al inducirles a error— en los inversionistas.

Las mencionadas investigaciones no han provocado hasta la fecha resolución alguna. Tal y como tampoco las han provocado los procesos en sede judicial emprendidos por grupos de consumidores de Apple, que, como se manifestó previamente, han elegido argumentos de variada índole para sustentar sus posturas. A continuación se resaltan aquellos de mayor impacto y novedad.

2.1. *El caso Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc.*

En el asunto *Stefan Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc.*²¹ los demandantes manifestaron que la planificación de la vida útil del produc-

²¹ District Court for the Central District of California, *Bogdanovich & Dakota Speas vs. Apple Inc.*, Case No.2:17-cv-09138 (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367729251/Class-Action-Lawsuit-against-Apple-Inc>.

to, generada mediante la inclusión de un componente informático en la actualización IOS 10.2.1, configuraba un incumplimiento de las condiciones contractuales implícitas presentes en el acuerdo entre los consumidores y la compañía. De forma concreta, los demandantes sostuvieron en primer lugar que en el acuerdo de compraventa —a pesar de no encontrarse una alusión taxativa al respecto— se hallaba implícita una obligación a cargo de Apple en atención a la cual la compañía debía abstenerse de menoscabar, mermar o reducir a través de sus conductas el valor o la capacidad del dispositivo para ejecutar funcionalidades. Obligación que —de acuerdo con su valoración— la compañía había incumplido al ralentizar y disminuir de forma intencionada la velocidad y capacidad de los modelos de iPhone anteriores a la versión 8²².

De forma subsecuente, los demandantes expusieron en su escrito de demanda que la merma en el desempeño de los dispositivos provocada por la compañía suponía un daño a un bien mueble proveniente de una conducta ilícita concretada en la interferencia por parte de la multinacional en el derecho de posesión de sus clientes, afectando las facultades de uso y disfrute que este apareja, toda vez que la alteración de los dispositivos generada por el componente informático adherido a la actualización impedía a los usuarios utilizarlos del mismo modo que con antelación a su instalación, y les compelia a adquirir nuevas baterías sin la garantía de recuperar por completo la funcionalidad perdida, por lo que muchos consumidores optaban por adquirir nuevos terminales²³.

²² Comportamiento que coincide tanto con la denominada obsolescencia técnica, cuya función es incorporar elementos en el producto que garanticen su expiración, como con la obsolescencia funcional, consistente en insertar nuevos modelos de producto en el mercado con ligeras modificaciones en las funciones que cumplen para empujar a los productos que no las prestan fuera del mercado. Al respecto *vid.* A. DASGUPTA, E. MAGRAB, D. ANAND, K. EISINGER, J. MCLEISH, M. TORRES, P. LALL y T. DISHONHG, «Perspectives to Understand Risks in the Electronic Industry», *IEEE Transactions on Components, Packaging and Manufacturing Technology*, parte A, vol. 20, núm. 4 (1997); J. TORRESEN y T. A. LOVLAND, «Parts Obsolescence Challenges for the Electronics Industry», en *IEEE Conference on Design and Diagnostics of Electronics Circuits and Systems*, New Jersey, IEEE, 2007, pp. 1-4; así como también R. J. O'DOWD, «A Survey of Electronics Obsolescence and Reliability», documento de trabajo, 2010, p. 80, y A. DEL MASTRO, «Planned Obsolescence: The Good and the Bad», documento de trabajo, Property and Environment Research Center, 2012.

²³ Otros daños mencionados en la referida acción son: gastos asociados a la compra de un nuevo teléfono, pérdida de utilidad del bien, pérdida del valor del bien, perjuicios fruto de la posesión de un teléfono que ve reducida su funcionalidad, obtención de un producto final que no se corresponde con el concertado en el contrato y pago de un precio excesivo por un producto en relación con su verdadera naturaleza.

2.2. El caso Keaton Hearvey vs. Apple Inc.

Con motivo de la referida comunicación en la que Apple admitía introducir actualizaciones que intercedían con el normal funcionamiento de sus productos, se presentó también la acción conocida como *Keaton Hearvey vs. Apple Inc.*²⁴ Si bien los fundamentos fácticos de la presente acción y la anterior *class action* resultan coincidentes, no ocurre así con la calificación de los hechos que realizan los operadores jurídicos de ambos procesos, destacando en la presente demanda la identificación de las prácticas de Apple con el fraude.

Así, de conformidad con la relación de hechos presentada por la actora, la multinacional habría inducido deliberadamente a los consumidores a incurrir en error sobre el funcionamiento de las baterías incorporadas en sus dispositivos, ocultándoles información sobre su durabilidad, y sobre la actualización a instalar, pues no les avisaba sobre las consecuencias que aquella tendría en el desempeño final de sus dispositivos. Sirviéndose de esta omisión —de acuerdo con la parte demandante—, Apple generó en los consumidores la obligación de adquirir en las tiendas de la compañía una nueva batería como única solución para suplir la merma en el rendimiento de sus dispositivos e incitó a la compra de nuevos modelos de iPhone, coincidiendo los hechos descritos con la salida de nuevos modelos de dispositivos a este mercado.

En concreto, los demandantes argumentaron que es posible defender que el mencionado fraude supuso una violación de: *i*) los preceptos relativos a la defensa del consumidor incluidos en el Código Civil californiano²⁵, al resultar subsumible en su definición de actos desleales y engañosos; *ii*) así como contraria a la normativa de competencia desleal²⁶, por coincidir con la definición en ella contenida de prácticas comerciales ilícitas, fraudulentas y desleales.

Sin realizar expresa alusión al término «obsolescencia programada», la presente acción colectiva incurre en la definición de la conducta que interesa al desarrollo del presente artículo. En este sentido, tanto Hear-

²⁴ District Court for the Northern District of California, *Keaton Hearvey vs. Apple Inc.*, Case No. 5:17-cv-07274-NC (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367815541/Keaton-Harvey-vs-Apple-Battery-Issue-Lawsuit-3-Dec-2017.z>

²⁵ Consumers Legal Remedies Act (CLRA), California Civil Code, secciones 1750-1784.

²⁶ Unfair Competition Law (UCL), California Business & Professional Code, secciones 17200-17209.

vey como sus colitigantes han afirmado que la emisión de la actualización 10.2.1 del IOS, y la consiguiente afectación de la batería y la velocidad del terminal, eran parte de la estrategia de ventas de Apple. Esta empresa, también de acuerdo con la concepción defendida por los actores, es ahora más que nunca consciente del mayor conocimiento tecnológico que adquieren sus clientes con el pasar de los años, y por ello encuentra cada vez más complicado persuadirlos con nuevas funcionalidades en sus productos, viéndose abocada, en atención a aquellos criterios, a llevar a cabo prácticas como la referida para conseguir las cuotas de ventas deseadas en los últimos modelos de sus productos²⁷.

2.3. El caso *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs. Apple Inc.*

Un día después de las anteriores acciones, el 22 de diciembre de 2017 fue interpuesta la acción *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs. Apple Inc.*²⁸ Nuevamente, el controvertido comunicado de la multinacional motivó la presentación de una demanda en cuyos fundamentos de Derecho se sostiene que Apple incurrió en la comisión de conductas desleales conforme a la normativa norteamericana, concretamente prácticas comerciales engañosas y publicidad engañosa.

Conforme a las alegaciones realizadas por la demandante, Apple se encontraría actuando al margen de la legalidad al no informar adecuadamente a sus clientes acerca de la imposibilidad de revertir la instalación de las actualizaciones. Cuestión fundamental para los derechos de los consumidores, toda vez que las citadas «mejoras» del *software* interferían en el funcionamiento de las aplicaciones del dispositivo ralentizándolas²⁹. Los

²⁷ Precisamente este es el fin que persigue la obsolescencia programada: limitar la vida útil de los productos en favor de una expiración controlada para asegurar que los consumidores deban acudir al mercado y adquirir un producto similar. Al respecto *vid.* J. A. SOTO PINEDA, «En torno a la relevancia jurídica...», *op.cit.*, pp. 331-334. La doctrina ha atribuido, además del presente, otros objetivos a la obsolescencia programada para profundizar sobre la cuestión. *Vid.* M. WALDMAN, «A New Perspective on Planned Obsolescence», *The Quarterly Journal of Economics*, vol. 108, núm. 1 (1993), pp. 273-283.

²⁸ District Court for the Southern District of New York, *Eliezer Rabinovits & Victor Mazzeo vs. Apple Inc.*, Case No. 1:17-cv-10032 (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367816750/Eliezer-Rabinovits-v-Apple-Class-Action>.

²⁹ Obligación de informar que en ningún caso debe ser invertida y trasladada al consumidor como responsabilidad a cargo de este de estar informado acerca de todas las características y posibilidades que poseen los productos que adquiere, pues aquello supondría retornar a la doctrina ya superada del *caveat emptor*. *Vid.* P. WALKER LAIRD, «Made to Break:

clientes afectados llegan incluso a afirmar en la acción en cuestión que la actualización del *software* del dispositivo fue impuesta por Apple en virtud de los numerosos recordatorios del gigante informático acerca de la disponibilidad de esta emitidos con tal frecuencia que el uso normal del dispositivo se veía imposibilitado.

2.4. *El caso Michael Hakimi vs. Apple Inc.*

Como resulta posible observar, el hecho de que Apple reconociese abiertamente ralentizar las baterías de sus dispositivos otorgó el soporte fáctico que multitud de consumidores, previamente en desacuerdo con las prácticas empleadas por la multinacional, requerían para iniciar procesos litigiosos con los que ver resarcidos los perjuicios sufridos a costa de la empresa tecnológica. En este sentido, Michael Hakimi³⁰, como otros tantos consumidores, no quiso perder la oportunidad de entablar una acción colectiva contra Apple, en la cual atribuyó a la compañía los siguientes comportamientos antijurídicos: *i)* fabricación defectuosa de sus productos; *ii)* negligencia en los remedios impuestos para suplir los defectos en sus terminales; *iii)* abuso de la posición vertical que ostentaba con respecto a sus consumidores para ocultarles información y cometer fraude; *iv)* violación de las normas de competencia desleal californiana; *v)* incumplimiento de la garantía conforme a la *Magnuson-Moss Warranty Act*; *vi)* violación de las leyes californianas sobre publicidad engañosa; *vii)* fraude, y *viii)* enriquecimiento injusto.

Destaca de la presente acción, en relación con los fundamentos jurídicos y económicos en torno a los cuales gira la obsolescencia programada, el supuesto fáctico de la misma, en virtud del cual se afirma que Apple vendía a los consumidores productos defectuosos, propensos a ralentizarse con el paso del tiempo y a sufrir drenados de batería³¹. Circunstancias que debieron ser comunicadas oportunamente a los consumidores y que, sin embargo, Apple decidió omitir. Todo ello de acuerdo con la concepción de los accionantes, agravado por el hecho de que la multinacional no

Technology and Obsolescence in America (Review)», *Technology and Culture*, vol. 48, núm. 2 (2007), pp. 428 y 429.

³⁰ District Court for the Northern District California, *Michael Hakimi vs. Apple Inc.*, Case No.3:17-cv-07292 (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367896137/Michael-Hakimi-v-Apple-Class-Action-for-Purposely-Slowing-iPhones>.

³¹ *Ibid.*, apartados 29 y ss.

pusiese a disposición de los consumidores medios de control adecuados para supervisar los defectos de sus dispositivos y herramientas a favor del consumidor para solucionar tales problemas³².

En particular, resulta relevante la argumentación relativa al incumplimiento por parte de Apple de los requisitos legales impuestos por la *Magnuson-Moss Warranty Act*³³. La citada disposición legislativa previene acerca de la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo estipulado en las garantías escritas otorgadas a los clientes y de la necesidad imperativa de realizar las reparaciones pertinentes mientras dure la garantía para remediar los defectos o fallos de los productos³⁴. Al respecto, la parte actora alega que Apple no solo se negó a reparar los fallos incorporados sin coste para los consumidores, sino que, en su lugar, puso en funcionamiento actualizaciones que enmascaraban el problema de sus terminales y disminuían las prestaciones del producto, reduciendo la velocidad con la que los mismos eran capaces de ejecutar sus funciones³⁵.

En consonancia con las acciones previamente analizadas, en la presente vuelve a acusarse a Apple de violar la *Consumers Legal Act* del Código Civil californiano³⁶ y los preceptos que regulan la competencia desleal en el *Business and Professional Code*³⁷, así como de incurrir

³² Respecto de la necesidad de informar al consumidor sobre la posibilidad de refaccionar sus productos y de la existencia de cauces adecuados para ello, consultar J. A. SOTO PINEDA, «Reflexiones acerca de las posibles incompatibilidades de la obsolescencia programada con el sistema de defensa de los consumidores», *Actualidad Civil*, vol. 1, núm. 6 (2017).

³³ El abuso del plazo de garantía legal contemplado por la normativa mediante la programación de las condiciones de durabilidad de los productos para que, una vez expirados los plazos normativamente previstos, los dispositivos comiencen a dar problemas y el consumidor se vea abocado a la compra de nuevos productos, es una práctica habitual en la obsolescencia programada. Al respecto *vid.* J. A. SOTO PINEDA, «La obsolescencia programada y la defensa de la libre competencia», y W. F. MARTÍNEZ LUNA, «La obsolescencia programada en los contratos internacionales de consumo», ambos en *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 239 y 283, respectivamente. Otro problema relacionado con el periodo de garantía es la falta de información del consumidor acerca de la durabilidad del producto en el etiquetado para que el mismo pueda informarse acerca de si la garantía ofertada por el vendedor resulta suficiente. Sobre la materia *vid.* L. MORENO BLESÁ, «Las controversias del Derecho internacional privado derivadas de las limitaciones aplicadas a la vida útil de los productos», en *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 326 y 327.

³⁴ Magnuson Moss Warranty-Federal Trade Commission Improvements Act, sección 2304.

³⁵ District Court for the Northern District California, *Michael Hakimi vs. Apple Inc.*, Case No.3:17-cv-07292 (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367896137/Michael-Hakimi-v-Apple-Class-Action-for-Purposefully-Slowing-iPhones>, párrs. 78 y ss.

³⁶ Consumers Legal Remedies Act (CLRA), California Civil Code, secciones 1750-1784.

³⁷ Unfair Competition Law (UCL), Cal. Business & Professional Code, secciones 17200-17209.

en publicidad engañosa, ocultación de información, fraude y enriquecimiento injusto.

2.5. El caso Gallmann vs. Apple Inc.

La *class action* presentada en el caso *Gallmann vs. Apple*³⁸ ahonda, desde una perspectiva técnica, en el problema que surge en las baterías de terminales anteriores al iPhone 8 como consecuencia de la instalación de la actualización 10.2.1 del IOS. Al respecto, la parte actora defiende que el desgaste de la batería no debería, en principio, y desde una perspectiva objetiva, guardar relación con el funcionamiento del dispositivo móvil, salvo que existiese un *software* que vinculase ambas cuestiones.

Al igual que en acciones previas, los demandantes argumentaron que Apple incumplió las leyes californianas —en concreto, sus disposiciones relativas a la protección de los consumidores—, tachando la conducta de la multinacional de fraudulenta. También defendieron en el marco de la presente acción —con base en los precedentes— que Apple interfirió directamente con el derecho de uso que tenían sus clientes sobre sus dispositivos móviles, pues todos ellos —salvo prueba en contrario— habrían adquirido su propiedad previo pago de un precio concertado. Razón por la cual la conducta de Apple, desde su perspectiva, habría configurado una disrupción en las facultades de uso y disfrute aparejadas al derecho de propiedad en cuestión. Intromisión que se encuentra prohibida por las leyes californianas y por la teoría jurídica más básica a través de la cual se defiende el derecho real de propiedad y se restringe este solo bajo el amparo de supuestos fácticos muy concretos, usualmente vinculados con el bienestar común, que claramente no se encuentran relacionados con la naturaleza subjetiva de la multinacional tecnológica Apple ni con la naturaleza objetiva de sus operaciones.

La acción Gallmann incorpora un último fundamento jurídico no alegado en el resto de las acciones aquí consideradas: el incumplimiento por parte de Apple de la buena fe y buenas prácticas que lleva implícita toda negociación contractual en dos momentos distintos: en el de la compra del terminal móvil y en el de la instalación de la polémica actua-

³⁸ District Court for the Northern District California, *Gallmann vs. Apple Inc.*, Case No. 5:17-cv-07285-NC (2017), disponible en <https://es.scribd.com/document/367829224/Nicole-Gallmann-vs-Apple-Class-Action-Regarding-Battery-Issue>.

lización. De acuerdo con los litigantes, Apple informó a sus consumidores que el propósito de la actualización IOS 10.2.1 era proveer la mejor experiencia posible a los consumidores, así como mejorar el desempeño general del dispositivo y la prolongación de su vida útil³⁹. Sin embargo, la demandante alega que, verdaderamente, las acciones de Apple estaban orientadas a acortar de forma intencional la vida de sus dispositivos, faltando, por tanto, la empresa a la buena fe y buenas prácticas imperativas en todo negocio.

III. CONCLUSIONES

La práctica empresarial conocida en el ámbito internacional como obsolescencia programada, de forma paulatina se ha convertido en una práctica de fácil percepción en los mercados, en virtud de su asidua presencia en los mismos en sectores de gran impacto mediático y social como el de la tecnología.

El crecimiento económico y el sustento de las dinámicas de producción que requiere aquel desarrollo generan que, además de las eficiencias legítimas, sea necesario aplicar en el seno de las compañías con cotas estimadas de crecimiento que precisan demandas continuas y progresivas, dinámicas de estímulo del consumo como la obsolescencia programada. Conducta que, a pesar de tener cabida en múltiples sectores, se ha alojado principalmente en parcelas industriales como la tecnológica, en la cual la brecha entre el conocimiento del consumidor y del fabricante es amplia, en atención a la desconexión natural que tiene el primero con los bienes y servicios propios de aquel sector que adquiere en el mercado.

Tal y como evidencia el historial judicial de la multinacional estadounidense Apple reseñado de forma sucinta en el presente documento, la implementación de prácticas controvertidas ética y jurídicamente que pueden entenderse como perjudiciales para con los consumidores no se circunscribe en lo relativo a la mencionada compañía en exclusiva, a los terminales de telefonía móvil diseñados y manufacturados por ella y/o a sus actualizaciones, toda vez que resulta extensible también a otros pro-

³⁹ Traducción propia de la siguiente oración contenida en la comunicación de Apple: «Our goal is to deliver the best experience for customers, which includes overall performance and prolonging the life of their devices». Vid. G. KELLY, «Why your iPhone is Slowing Down», *Forbes*, 21 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.forbes.com/sites/gordonkelly/2017/12/21/apple-iphone-battery-life-slow-iphone-performance-ios11-battery/#7a40d602674b>

ductos y servicios vinculados al *hardware* y al *software* que incorporan dichos dispositivos.

El número de acciones impuestas contra el gigante tecnológico ante los tribunales se ha incrementado en el último año como consecuencia de la comunicación realizada en diciembre del año 2017, en la cual la compañía admitió ralentizar de forma deliberada las baterías de modelos de iPhone previos al 8 con base en fundamentos técnicos que si bien pueden configurar un basamento negocial y reputacional, comprueban que la multinacional estadounidense Apple implementó de forma unilateral una conducta de planificación de la vida útil de sus productos que puede entenderse como una limitación del derecho real de propiedad que tienen los consumidores para con los productos que adquieren.

Tras el análisis de los fundamentos jurídicos argüidos en las distintas acciones colectivas presentadas en el sistema judicial estadounidense, vemos cómo existen coincidencias en la calificación jurídica que los diversos litigantes realizan de las conductas desarrolladas por Apple. Así, sin aludir taxativamente a la obsolescencia programada, principalmente en virtud de la ausencia de disposición específica en contra de ella en la normativa de referencia, en las diversas acciones de grupo interpuestas se atribuyen a la demandada comportamientos intrínsecamente ligados con dicha práctica:

- i)* incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Apple en los contratos celebrados con sus consumidores;
- ii)* conductas fraudulentas relacionadas con la ocultación de información como medio para generar una disminución del rendimiento de los dispositivos móviles y así inducir a la compra de nuevos terminales de telefonía;
- iii)* daño a la propiedad ajena de un bien mueble (en concreto, al derecho de uso y disfrute de los consumidores);
- iv)* comisión de prácticas engañosas, susceptibles de constituir conductas propias de la competencia desleal;
- v)* responsabilidad por la puesta en marcha de conductas negligentes en la fabricación de sus productos y omisiones en la adopción de remedios para solventar sus deficiencias (en concreto, destaca la omisión de información sobre la posibilidad de refaccionar los productos);
- vi)* publicidad engañosa;
- vii)* enriquecimiento injusto;

- viii) incumplimiento de las condiciones legalmente impuestas a las garantías, y
- ix) violación de la buena fe y las buenas prácticas en un marco contractual.

Esta extensa lista de comportamientos antijurídicos es claro resultado de que, pese a coincidir los fundamentos fácticos de las acciones analizadas en el presente documento, cada grupo de litigantes realiza calificaciones jurídicas heterogéneas en interpretación de los diversos instrumentos jurídicos a su disposición. Aquello ha permitido a los mencionados actores sustentar mediante la argumentación el alcance de la naturaleza antijurídica del comportamiento a través del cual Apple, al parecer, ha planificado la vida útil de los productos o servicios que comercializa, resultando dicho comportamiento probablemente ilícito no solo bajo los preceptos de una normativa concreta y exclusiva, sino conforme a una pluralidad de disposiciones de diversa índole y alcance del ordenamiento jurídico estadounidense.